50

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 JUN 2020

REFERENCIA No. 110014003059 **2018** 00**983** 00

Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la ejecutada **MARTHA ANDREA CHINOME REYES**, se notificó por aviso del mandamiento de pago deprecado en su contra, conforme se puede detallar de los anexos que milita a **folios 21 al 28** y **30 al 49** del encuadernamiento. La precitada ejecutada, encontrándose dentro del término legal no formuló medio exceptivo alguno.

En consecuencia, continuando con el devenir del proceso, de la actuación surtida, se observa que no se configura causal de nulidad que lo invalide; razón por la cual dando alcance al control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C. G. del P., y agotados los tramites propios de esta instancia, procede el Juzgado a proferir auto de qué trata el articulo 440 ibidem.

ANTECEDENTES

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, a través de apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo contra **MARTHA ANDREA CHINOME REYES**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fło. 19) el Juzgado 59 Civil Municipal, profirió orden de apremio al encontrarse presente título ejecutivo que reúne los requisitos previstos en el art. 422 del C.G. del P., de esa decisión se notificó por aviso la ejecutada, quien dentro del término legal no propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo, instrumento que cumplen con las exigencias del art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $3.500.000.oo por concepto de agencias.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 3° y 4° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del

51

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 33-082 Hoy 24 JUN 2020 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA CERNA ULLOA